



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-092/2019-P-3

RECURRENTES: CC. *****
Y/O ***** , PARTES
ACTORAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D.
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC.
ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXIV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-092/2019-P-3**, interpuesto por los CC. ***** , partes actoras en el juicio de origen, en contra del auto de fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, en el que se sobreseyó el juicio, dictado dentro del expediente número **355/2013-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintinueve de mayo de dos mil trece, los CC. ***** , por su propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco y, el Director de la Unidad Jurídica de la misma secretaría; de quienes reclamaron, literalmente, lo siguiente:

A).- La indebida e ilegal resolución del expediente número **REV/004/2013**, de fecha 05 de Abril del 2013, notificada el día 08 de Mayo del presente año, emitida por el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, relativo(sic) al recurso de Revocación interpuesta(sic) por los suscritos, y en donde se nos aplica una sanción de diez salarios mínimos más el pago de retén a que fuimos condenado(sic), pago que realizamos únicamente de la sanción impuesta por la cantidad de \$614.00 (seiscientos catorce pesos 00/100 m.n.), más el pago del retén, el cual solicitamos se nos haga la devolución de la misma, toda vez que dicha resolución carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley(sic) fundamental del País(sic).

B).- La indebida e ilegal detención y retención de la unidad con número económico ********* y que la misma autoridad reconoce como cierto en la resolución que se combate.

(...)"

2.- Mediante auto emitido el treinta de mayo de dos mil trece, la **Primera** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **355/2013-S-1**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas y al **tercero perjudicado** para que formularan su contestación y apersonamiento, respectivamente, en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes actoras, mismas que se reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno y se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

3.- Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil trece, se determinó improcedente la solicitud de las partes actoras de modificar y aclarar su demanda, asimismo, se tuvo por contestada la citada demanda por parte de las autoridades enjuiciadas y se requirió al **tercero perjudicado** a fin de que acreditara su personalidad, con el apercibimiento en caso de incumplimiento, de tener por no presentado el escrito correspondiente. Igualmente, se proveyó un diverso escrito de las partes actoras de seis de agosto de dos mil trece en el que ofrecieron una prueba documental, respecto a la cual se indicó que dicha prueba sería admitida en el momento procesal oportuno.

4.- Mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil trece, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado al tercero



perjudicado, admitiendo su escrito de apersonamiento, asimismo, se reservó admitir las pruebas ofrecidas por las partes y señalar fecha de audiencia final, hasta en tanto se resolviera en definitiva el recurso de reclamación interpuesto por las actoras en contra del diverso acuerdo de veintidós de agosto de dos mil trece, en la parte en que se determinó no admitir la modificación y aclaración de demanda¹.

5.- A través del auto de diez de agosto de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia de reclamación dictada en el toca **REC-104/2013-P-2** de veintiuno de mayo de dos mil quince, se admitió la modificación y aclaración de demanda, otorgando término legal a las autoridades demandadas y al tercero interesado, a fin de que formularan su contestación y apersonamiento, respectivamente. Asimismo, en dicho acuerdo se negó la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

6.- Inconforme con el auto de diez de agosto de dos mil dieciséis, en la parte en la cual se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, las partes actoras mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, promovieron recurso de reclamación, mismo que fue resuelto mediante sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en el sentido de confirmar la parte conducente del auto recurrido, dándose cuenta de ello mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

7.- Por auto de **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, la **Primera Sala** determinó sobreseer el juicio de origen, al hacer constar que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la última actuación de las partes actoras [veinte(sic) de agosto de dos mil dieciséis], por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, ordenándose el archivo definitivo.

¹ Inconforme con la determinación de no admitir la modificación y aclaración de demanda, las partes actoras interpusieron recurso de reclamación, mismo que fue radicado con el número **REC-104/2013-P-2**, medio de impugnación que, en un principio, fue desechado por la entonces Presidencia de este tribunal, sin embargo, las partes actoras promovieron el juicio de amparo ********* en contra de esa última determinación, el cual se resolvió amparando a éstas, por lo que mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el entonces Presidente de este tribunal, admitió a trámite dicho recurso.

8.- En contra de la determinación anterior, las partes actoras, con fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, interpusieron recurso de reclamación.

9.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de uno de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera, actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

10.- En distinto proveído de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se tuvieron por formuladas las manifestaciones de las autoridades respecto del recurso de trato, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido por la Magistrada Ponente mediante oficio el día treinta y uno de mayo de los corrientes, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción VI del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que los recurrentes se inconforman



del auto de fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio.

Así también se desprende de autos (foja 166 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a los accionantes el **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, de ahí que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del **veintiocho de febrero al seis de marzo de dos mil diecinueve**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por las partes **actoras** a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostienen:

- Que la *a quo* aplicó de manera ilegal el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, al no considerar que conforme al artículo 62 del mismo ordenamiento legal, ésta era la que se encontraba obligada a dar el impulso procesal al juicio de origen, debiendo señalar fecha para la audiencia final.
- Que en el caso concreto, si con fecha **diez de agosto de dos mil dieciséis**, la Sala instructora admitió la aclaración y modificación de la demanda y otorgó plazo legal a las autoridades demandadas y al tercero perjudicado para formular la correspondiente contestación y apersonamiento, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 62 de la ley procesal, la continuidad del proceso administrativo debió ser impulsada por la Sala responsable, en observancia a lo señalado por el numeral antes citado y no imponer una carga procesal a las partes actoras que no les corresponde; máxime que se presume que las autoridades y el

² Descontándose de dicho cómputo los días veintisiete de febrero, dos y tres de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General S-S/001/2019 aprobado por el Pleno de este tribunal.

tercero referidos, no desahogaron los requerimientos formulados, pues no se les notificó a las actoras actuación alguna al respecto, y, en todo caso, la Sala en el auto de veintiuno de noviembre de dos mil trece había reservado fijar fecha para la audiencia final, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo pendiente, lo cual no hizo.

- Que la determinación de sobreseer el juicio, atenta contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la inactividad procesal del juzgador no debe ser interpretada como incumplimiento a las cargas procesales conferidas a las partes del litigio.
- Que si bien es cierto la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, contempla en su artículo 30, párrafo primero, que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicará en forma supletoria a la ley administrativa a falta de disposición expresa y, en cuanto no se oponga a lo previsto en esta última; esto no da pauta a que el principio dispositivo que rige los procesos civiles sea llevado al proceso contencioso administrativo para aplicarlo en una etapa que, por disposición de ley, corresponde al tribunal administrativo.

Al respecto, la representación de las **autoridades demandadas**, en torno al recurso de reclamación de trato, se limitó a defender la legalidad del acto recurrido, argumentando que esta determinación se encuentra debidamente fundada y motivada.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes** y, por otra, **inoperantes**, los argumentos de reclamación planteados por los recurrentes, antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **355/2013-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Asimismo, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Primera** Sala de este órgano jurisdiccional arribó a tal



determinación fue, en esencia, al haberse constatado que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la última actuación presentada por las partes actoras- [veinte(sic) de agosto de dos mil dieciséis], por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada**, ordenándose el archivo definitivo; lo que puede corroborarse de la siguiente digitalización (folios 164 y 165 del duplicado del expediente de origen):



164
355/2013-4

Razón. En Villahermosa, Tabasco; a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 20 fracciones I y IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa y segundo transitorio párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa vigente; el suscrito Secretario, doy cuenta a la Magistrada de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, del estado procesal que guardan los autos, así como de dos escritos recibidos el dos y veinte de septiembre de dos mil dieciséis, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.- **Conste.**-----

Villahermosa, Tabasco; a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.-----

Vistos.- La razón secretarial que antecede, seguidamente la Sala acordó:-----

Primero.- De la revisión a las constancias tenemos que con fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), esta instrucción admitió a trámite la demanda propuesta por los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] asimismo, por actuación de diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno se tuvo a los accionantes modificando su demanda y solicitando la suspensión de los actos que reclamaron, misma que fue negada e inconforme por escrito presentado el día veinte (20) de agosto de dos mil dieciséis (2016), promovió recurso de reclamación, el cual, fue admitido y radicado bajo el toca número REC-102/2016-P-2, mismo que fue resuelto el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), confirmando la determinación de la Sala. Consecuentemente, por auto de dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), esta instrucción recepcionó los oficios correspondientes y notificó a la parte accionante por lista autorizada.

355/2013-S1

Atento a lo anterior y dada su importancia, debe precisarse, que los actos que integran el procedimiento contencioso administrativo, se encuentran sujetos a plazos o términos que la Ley prescribe sin que puedan prologarse indefinidamente en el tiempo, que aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento a través de promociones idóneas, que en el caso, no ocurrió, toda vez que desde la fecha en que la parte actora presentó su última promoción -veinte de agosto de dos mil dieciséis- al día en que se emite la presente actuación, han transcurrido más de ciento ochenta días naturales, en que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente para que el juicio no quedara suspendido durante ese lapso de tiempo, por lo que, al operar la caducidad de la instancia,¹ en consecuencia, impone a esta instrucción declarar el SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO contencioso administrativo, al actualizarse la hipótesis legal del artículo 43 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa,² y por ende, el ARCHIVO DEFINITIVO. Al respecto, se cita la tesis del rubro y contenido siguientes:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA). De la interpretación literal del artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, se colige que, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento, por lo que la inactividad o falta de promoción durante ciento ochenta días naturales, ya sea por desinterés o negligencia del demandante, conduce a la declaración de caducidad de la instancia y, en consecuencia, al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, pues ésta obedece a que no promovió lo necesario para que el

¹Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada la tramitación. (Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Editorial Porrúa 2011, página 432).

²Artículo 43. Procede el sobreseimiento del juicio:
VI. Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales. (Derogada 15 de julio 2017).

165
355/2013-S1 162

procedimiento continuara hasta su conclusión, de forma que dicha declaración no es consecuencia de la omisión del tribunal, sino de la apatía del actor, al no cumplir con la carga procesal para que el juicio no quede suspendido durante dicho intervalo. Lo anterior, porque el precepto referido no permite una interpretación en sentido contrario.³ -

Segundo.- Intégrese a los autos los escritos que suscriben el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco y el Ciudadano [REDACTED] quienes deberán estarse a lo acordado en el punto que antecede.-----

Notifíquese y cúmplase.-----

Así lo acordó, manda y firma, la licenciada Mónica de Jesús Corral Vázquez, Magistrada de la Primera Sala, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante el licenciado Jorge Villegas Bautista, Secretario de Estudio y Cuenta, que autoriza y firma.- **Doy fe.**-----

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del día diecinueve de los corrientes.- El Secretario de Estudio y Cuenta, de la Primera Sala.- **Conste.**-----
MJCIV



En este sentido, el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada** -ordenamiento que resulta aplicable al juicio de origen, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente³-, al respecto dispone:

“Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

(...)”

(El subrayado es nuestro)

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por *inactividad procesal de las partes*, en un término de *ciento ochenta días naturales (180)*.

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en seguidas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como *“caducidad de la instancia”*, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia *caduca*, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria⁴. Lo anterior sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de

³ “SEGUNDO. (...)”

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

⁴ Guerrero Linares, Ángel. “La caducidad como medio de extinción de las obligaciones”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf>

inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* -también llamada *caducidad*-, es la nulificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros.⁵

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la

⁵ Pallares, Eduardo. "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf>



cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

No obstante lo anterior, para el caso que en el asunto ya se hubiese dictado sentencia, en tales condiciones, ya no puede operar la caducidad, precisamente porque en esa hipótesis, la instancia ya se considera terminada y lo único que podría operar en aras de la seguridad jurídica, sería la prescripción del derecho a obtener la ejecución de la sentencia, lo cual es otro tema.

Bajo esas premisas, para la *interrupción* de la *caducidad* de la instancia en el juicio contencioso administrativo, es necesaria la actuación de la parte interesada (en el caso que nos ocupa, las partes actoras), con la que se dé impulso procesal al juicio de origen, pues sin duda alguna, a la demandada ningún perjuicio le acarrea el sobreseimiento del juicio por haber operado la caducidad con el transcurso del tiempo.

Sin embargo, no debe interpretarse que la actuación de la parte interesada corresponda a una de cualquier tipo –tal como la solicitud de copias o un cambio de domicilio y autorizados-, sino que dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre el juicio y la promoción que se requiera para seguirlo impulsando, no así la de la última fecha en que se haya promovido, pues el hecho que se presenten promociones por las partes, no significa que constituya un impulso al procedimiento (carga que recae en el caso del juicio contencioso administrativo sobre la parte actora), es decir, de una etapa a otra; pensar lo contrario, significaría que siempre se estaría impulsando el procedimiento, sin salir de un estado procesal.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia, además que la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, y si en ellas se solicita que se inicie una etapa procesal o se

realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, de tal manera que no podrían obtener lo que buscan.

El criterio al que nos hemos referido se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 1/96**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, con número de registro 200432, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de mil novecientos noventa y seis, página 9, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es,



de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

(El subrayado es nuestro)

De tal suerte podemos colegir que la caducidad (inactividad procesal) en el juicio contencioso administrativo es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

También podemos colegir que dicha figura procesal es una institución jurídica de *orden público*, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza al juicio, y no así hacer interminable su tramitación; de esa forma, la figura de la caducidad está estrechamente vinculada con el derecho fundamental al acceso efectivo a la justicia en su vertiente de principio de defensa, pues en observancia a ésta, se concede a los gobernados la posibilidad de controvertir actos de autoridad que afecten su esfera jurídica, sin embargo, tal potestad se encuentra limitada a que se realice en los términos que la ley establece y, en cuanto a su ejercicio, se obliga al gobernado a seguirlo hasta sus últimas

instancias, so pena de que pueda actualizarse la extinción de la instancia en virtud de su inactividad procesal.

Partiendo de las premisas anteriores, como se adelantó al inicio del presente considerando, los argumentos vertidos a manera de agravios por las partes actoras en el juicio de origen, hoy recurrentes, son, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes** y, por otra, **inoperantes**, en atención a lo siguiente:

Con relación a los argumentos en los que las recurrentes aducen que la *a quo* aplicó de manera ilegal el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, al no considerar que conforme al artículo 62 del mismo ordenamiento legal, ésta era la que se encontraba obligada a dar el impulso procesal al juicio de origen, debiendo señalar fecha para la audiencia final; dichos argumentos devienen infundados por insuficientes.

Lo anterior es así, pues con independencia que después del acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciséis (donde, entre otras cuestiones, se admitió la modificación y aclaración de la demanda y, se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas y al tercero perjudicado para que en el plazo de diez y quince días respectivamente, formularan su contestación y apersonamiento, y se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado), la Sala Unitaria de origen no emitió actuación procesal inmediata, sino que esto lo hizo hasta el día **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, en el que, antes del cierre de instrucción, *sobreseyó* dicho juicio; ello no era obstáculo para que pudiera proceder legalmente de esa forma (sobreseimiento por *inactividad procesal*), habida cuenta que en el primer proveído enunciado (diez de agosto de dos mil dieciséis), si bien la Sala Unitaria no irrogó una carga procesal a las partes actoras, éstas seguían teniendo la obligación de impulsar el procedimiento, al ser, se insiste, las partes sobre quienes recae principalmente la obligación de dar el impulso procesal al juicio contencioso administrativo.

Y si bien, posterior a dicho acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciséis, las partes actoras plantearon un recurso de reclamación mediante promoción recibida ante la Sala en fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis (no así veinte de agosto de dos mil



dieciséis, como lo indicó la Sala); cierto es también que, posterior al referido escrito, las partes actoras incurrieron en un abandono del procedimiento, ya que fueron omisas en seguir dando el impulso procesal respectivo; máxime que como se advierte de autos y como así ha quedado precisado en los resultandos de este fallo, dicho medio de impugnación (recurso de reclamación) se interpuso en contra de la negativa de **suspensión** de la ejecución del acto impugnado (cuestión accesoria al juicio en lo principal), por lo que se entiende que no existía impedimento legal para que las partes, en específico, los demandantes, continuaran impulsando el procedimiento de conformidad con los argumentos antes expuestos.

Lo anterior, con independencia de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada⁶, pues aun cuando dicho numeral dispone que una vez contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes; lo cierto es que, ante la falta de pronunciamiento en ese sentido por parte de la Sala instructora, eran las partes actoras quienes, *en el caso en particular*, se encontraban obligadas a seguir dando el impulso procesal en el juicio contencioso administrativo para, de esa forma, a su vez, obligar a la Sala de origen a dictar la siguiente actuación e interrumpir el plazo para que operara la caducidad, o bien, promover los medios legales conducentes para evitar esa inactividad.

A mayor abundamiento, para verificar que efectivamente, antes del dictado del auto recurrido, hubiere transcurrido el término de **ciento ochenta días naturales** previstos en la fracción VI del numeral 43 anteriormente invocado, **se tiene que el cómputo debe realizarse, conforme a las manifestaciones de la Sala instructora, a partir de la fecha de presentación de la promoción suscrita por las partes actoras,** la cual fue recibida por la Sala Unitaria el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis –no así el veinte de agosto de dos mil dieciséis, como de manera inexacta lo indicó la a quo, siendo que de autos no se advierte promoción alguna de esa fecha-; en este tenor, el plazo de caducidad

⁶ “**ARTÍCULO 62.-** Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes.”

antes señalado, comenzó a correr a partir del día **natural** siguiente, esto es, del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mismo que concluyó el **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, lo que se puede ver representado a través de los siguientes cuadros:

AGOSTO 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25 PRESENTÓ PROMOCIÓN LA ACTORA	26 Día 1	27 Día 2
28 Día 3	29 Día 4	30 Día 5	31 Día 6			
Días naturales= 6						
SEPTIEMBRE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 Día 7	2 Día 8	3 Día 9
4 Día 10	5 Día 11	6 Día 12	7 Día 13	8 Día 14	9 Día 15	10 Día 16
11 Día 17	12 Día 18	13 Día 19	14 Día 20	15 Día 21	16 Día 22	17 Día 23
18 Día 24	19 Día 25	20 Día 26	21 Día 27	22 Día 28	23 Día 29	24 Día 30
25 Día 31	26 Día 32	27 Día 33	28 Día 34	29 Día 35	30 Día 36	
Días naturales= 30						

OCTUBRE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1 Día 37
2 Día 38	3 Día 39	4 Día 40	5 Día 41	6 Día 42	7 Día 43	8 Día 44
9 Día 45	10 Día 46	11 Día 47	12 Día 48	13 Día 49	14 Día 50	15 Día 51
16 Día 52	17 Día 53	18 Día 54	19 Día 55	20 Día 56	21 Día 57	22 Día 58
23 Día 58	24 Día 60	25 Día 61	26 Día 62	27 Día 63	28 Día 64	29 Día 65



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-092/2019-P-3

- 17 -

<u>30</u> Día 66	<u>31</u> Día 67					
Días naturales= 31						

NOVIEMBRE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		<u>1</u> Día 68	<u>2</u> Día 69	<u>3</u> Día 70	<u>4</u> Día 71	<u>5</u> Día 72
<u>6</u> Día 73	<u>7</u> Día 74	<u>8</u> Día 75	<u>9</u> Día 76	<u>10</u> Día 77	<u>11</u> Día 78	<u>12</u> Día 79
<u>13</u> Día 80	<u>14</u> Día 81	<u>15</u> Día 82	<u>16</u> Día 83	<u>17</u> Día 84	<u>18</u> Día 85	<u>19</u> Día 86
<u>20</u> Día 87	<u>21</u> Día 88	<u>22</u> Día 89	<u>23</u> Día 90	<u>24</u> Día 91	<u>25</u> Día 92	<u>26</u> Día 93
<u>27</u> Día 94	<u>28</u> Día 95	<u>29</u> Día 96	<u>30</u> Día 97			
Días naturales= 30						

DICIEMBRE 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				<u>1</u> Día 98	<u>2</u> Día 99	<u>3</u> Día 100
<u>4</u> Día 101	<u>5</u> Día 102	<u>6</u> Día 103	<u>7</u> Día 104	<u>8</u> Día 105	<u>9</u> Día 106	<u>10</u> Día 107
<u>11</u> Día 108	<u>12</u> Día 109	<u>13</u> Día 110	<u>14</u> Día 111	<u>15</u> Día 112	<u>16</u> Día 113	<u>17</u> Día 114
<u>18</u> Día 115	<u>19</u> Día 116	<u>20</u> Día 117	<u>21</u> Día 118	<u>22</u> Día 119	<u>23</u> Día 120	<u>24</u> Día 121
<u>25</u> Día 122	<u>26</u> Día 123	<u>27</u> Día 124	<u>28</u> Día 125	<u>29</u> Día 126	<u>30</u> Día 127	<u>31</u> Día 128
Días naturales= 31						

ENERO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
<u>1</u> Día 129	<u>2</u> Día 130	<u>3</u> Día 131	<u>4</u> Día 132	<u>5</u> Día 133	<u>6</u> Día 134	<u>7</u> Día 135
<u>8</u> Día 136	<u>9</u> Día 137	<u>10</u> Día 138	<u>11</u> Día 139	<u>12</u> Día 140	<u>13</u> Día 141	<u>14</u> Día 142
<u>15</u> Día 143	<u>16</u> Día 144	<u>17</u> Día 145	<u>18</u> Día 146	<u>19</u> Día 147	<u>20</u> Día 148	<u>21</u> Día 149

<u>22</u> Día 150	<u>23</u> Día 151	<u>24</u> Día 152	<u>25</u> Día 153	<u>26</u> Día 154	<u>27</u> Día 155	<u>28</u> Día 156
<u>29</u> Día 157	<u>30</u> Día 158	<u>31</u> Día 159				
Días naturales= 31						

FEBRERO 2017						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			<u>1</u> Día 160	<u>2</u> Día 161	<u>3</u> Día 162	<u>4</u> Día 163
<u>5</u> Día 164	<u>6</u> Día 165	<u>7</u> Día 166	<u>8</u> Día 167	<u>9</u> Día 168	<u>10</u> Día 169	<u>11</u> Día 170
<u>12</u> Día 171	<u>13</u> Día 172	<u>14</u> Día 173	<u>15</u> Día 174	<u>16</u> Día 175	<u>17</u> Día 176	<u>18</u> Día 177
<u>19</u> Día 178	<u>20</u> Día 179	<u>21</u> Día 180	22	23	24	25
26	27	28				
Días naturales= 21						

Con lo anterior se constata que, a la fecha en que se emitió el auto recurrido de fecha diecinueve de febrero de dos diecinueve, ya había transcurrido en exceso el plazo de los **ciento ochenta días naturales** que disponía el citado numeral 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente, pues dicho plazo feneció, según se observa del cómputo antes realizado, el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, sin que quede acreditado en autos que durante dicho plazo, las partes actoras hayan realizado actuación alguna tendiente a dar impulso al procedimiento, o bien, promover los medios legales conducentes para evitar dicha inactividad.

Asimismo, es infundado el argumento vertido por las partes actoras, en el sentido que, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, no se les puede imponer una carga que no les corresponde, esto es, el impulso procesal del juicio contencioso administrativo; y que si bien es aplicable supletoriamente a la ley de la materia, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, eso no da pauta a que el principio dispositivo que rige los procesos civiles sea aplicado en los juicios contencioso administrativos, en una etapa que por disposición de ley, corresponde al tribunal.



En efecto, son infundados sus argumentos, pues como se ha podido analizar, es el propio artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que resulta aplicable al juicio contencioso administrativo de origen –conforme a lo previamente razonado-, el que establece una carga procesal a las partes para impulsar el juicio contencioso administrativo, tan es así que señala que procede el sobreseimiento del juicio por “*inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales*”; con lo anterior, es claro que tal dispositivo establece la figura de la *caducidad procesal*, figura que opera, conforme a lo ya analizado, principalmente, en contra de quien haya iniciado el procedimiento, en este caso, las partes actoras, por lo que es lógico jurídicamente que sean éstas quienes tengan la carga procesal de impulsarlo, cuando así les corresponda.

Por otra parte, es parcialmente fundado pero insuficiente el argumento de los actores en el sentido de que era la Sala *a quo* quien tenía la obligación de impulsar el procedimiento, esto considerando que en el auto de diez de agosto de dos mil dieciséis, se admitió la aclaración y modificación de la demanda, ordenando correr el traslado a las autoridades y al tercero para que formularan su contestación y apersonamiento, respectivamente, y que se *presume* que no fueron desahogados tales requerimientos por esas partes, al no haberse notificado actuación alguna por parte de la Sala, siendo que la Sala ya había reservado fijar fecha para la audiencia final, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo pendiente, lo cual no hizo.

Ello es así, pues con independencia que de autos se adviertan los hechos antes afirmados, con excepción de que las contrapartes no presentaron promoción alguna, ello en virtud que de los mismos autos se observa que obran agregadas sendas promociones de fechas dos y veinte de septiembre de dos mil dieciséis, mediante las cuales las autoridades enjuiciadas y el tercero perjudicado, presentaron su contestación a la aclaración y modificación de la demanda y el apersonamiento, respectivamente (visibles a folios 140 y 162 del duplicado del expediente de origen), siendo que de los mismos autos no se observa que dichas promociones hayan sido valoradas por la Sala (ya que únicamente se dijo en el auto recurrido que debía estarse al

sobreseimiento decretado) o se hubiere realizado pronunciamiento alguno por dicha Sala (esto antes de dictar dicho sobreseimiento); lo cierto es que tales circunstancias tampoco soslayan la carga procesal que correspondía a las partes actoras de seguir impulsando el procedimiento mediante las promociones idóneas para tales efectos, o bien, promoviendo los medios de defensa conducentes para que se siguiera impulsando el procedimiento, esto de conformidad con los argumentos antes expuestos.

Finalmente, en torno al argumento de la parte actora relativo a que la determinación de la *a quo* atenta contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la inactividad procesal del juzgador no debe ser interpretada como incumplimiento a las cargas procesales conferidas a las partes del litigio; tal argumento se califica de **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que no basta que las reclamantes señalen que existe violación a los derechos humanos de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que deben expresar los argumentos lógico-jurídicos por los cuales considere que efectivamente se vulneran los derechos tutelados en las disposiciones citadas.

En todo caso, esta juzgadora estima que no se vulnera derecho fundamental alguno, ya que en el asunto, no se está vedando el derecho fundamental de las partes actoras de acceso a la justicia, puesto que ya había iniciado su ejercicio; sin embargo, de conformidad con lo antes expuesto, debe considerarse que las partes actoras asumieron una conducta procesal de omisión en impulsar el procedimiento, lo cual fue sancionado legalmente con el sobreseimiento del juicio, precisamente por la *inactividad procesal de las partes*, en este caso, de las accionantes.

Además, debe considerarse que el artículo 17 constitucional, establece que la impartición de justicia por parte del Estado estará sujeta a "los plazos y términos que fijen las leyes", por tanto, la también conocida como *caducidad de la instancia*, responde a la justa exigencia



de que los procesos judiciales no sean eternos y se definan para salvaguardar la seguridad jurídica de la colectividad; razón por la cual se estima que la consecuencia legal prevista en la legislación administrativa abrogada no puede reputarse contraria a la administración de justicia, pues la caducidad no es un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la *inactividad procesal* de a quienes corresponde dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio.

Se invoca como apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis **1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con número de registro 2018569, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, tomo I, página 267, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“CADUCIDAD. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DECLARARLA POR LA INACTIVIDAD DE LA ACTORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA). Los artículos 87 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establecen, respectivamente, los plazos en que deben dictarse las sentencias y el momento a partir del cual puede operar la caducidad del procedimiento. Luego, se deduce que, en el primer caso, se trata de una actuación que corresponde en exclusiva al juez, mientras que en el segundo se prevé una de las formas de extinción del procedimiento en cuanto a la instancia sin sentencia, en la cual se sanciona la inactividad de las partes, dejando expeditos los derechos del actor para entablar un nuevo juicio y suprime la ineficacia de los actos realizados. Por lo tanto, la caducidad es una institución de carácter procesal que únicamente incide en el derecho de acción, sin trascender en forma directa e inmediata en el derecho sustancial que existe en todo litigio; pues es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que precisamente paraliza la jurisdicción, ya que la caducidad va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que debe ser pronta y expedita, lo que justifica el deber de establecer términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales y, en consecuencia, debe cumplirse con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama. Así, no puede reputarse contraria a la administración de justicia una norma que prevé la caducidad de la instancia, pues al no ser un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la inactividad procesal de a quienes corresponde, de forma exclusiva, dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio. En estas condiciones, se concluye que la caducidad no opera por la dilación o la omisión del juez de dictar sentencia en los plazos que la ley relativa establece, ya que con la resolución se garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva; por ende, la caducidad no puede tener un alcance tal que impida al juzgador emitir su decisión en relación con el asunto

sometido a su jurisdicción, porque ello sería contrario a los principios que tutela el numeral 17 constitucional.”

(El subrayado es nuestro)

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los agravios sostenidos por las partes recurrentes, sin que ninguno resultara fundado y suficiente para acreditar su pretensión, procede **confirmar** el acuerdo de fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **355/2013-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, por una parte, **parcialmente fundados pero insuficientes**, y, por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por las partes recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **355/2013-S-1**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y



remítanse los autos del toca **REC-092/2019-P-3** y el duplicado del juicio **355/2013-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-092/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

DJH/ERV.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----